



Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, primero (1º) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de control: **Ejecutivo**

Expediente: **23 001 33 33 007 2017 00104**

Demandante: **EDUARDO LOPEZ PEREZ Y OTROS**

Demandado: **NACION-MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

EDUARDO ENRIQUE LOPEZ PEREZ, JAIME ESTHID GUAPACHA PEREZ, JAIME DE JESUS GUAPACHA TREJOS, CARMEN ALICIA PEREZ VERTEL, DUBIS JOHANA GUAPACHA PEREZ, YEISMIN DEL CARMEN GUAPACHA PEREZ y JADER LUIS GUAPACHA PEREZ, mediante apoderado promueven demanda ejecutiva, contra de la Nación-Mindefensa- Ejército Nacional, en procura de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$310.000.000), correspondientes a los perjuicios morales, materiales, y demás rubros solicitados y reconocidos mediante sentencia conciliatoria de 17 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, más los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de en qué se haga efectivo el pago de la obligación, conforme a lo decidido en la sentencia que obra como título de ejecución.

En respaldo de sus pretensiones el apoderado de la parte ejecutante presenta los siguientes documentos:

- Copia simple de la sentencia de fecha 30 de enero de 2015, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería con constancia secretarial que es fiel copia del original que reposa en el expediente, por medio del cual se declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, y declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional y condenó a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales, daño a la salud, materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.¹
- Copia simple de la providencia de fecha de 17 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, con constancia secretarial que es fiel copia del original es primera copia que presta merito ejecutivo, mediante el cual se aprobó la conciliación judicial celebrada el día 7 de abril de 2015 entre los apoderado de las partes, respecto de la sentencia de fecha 30 de enero

¹ Ver folio 24- 44

de 2015 proferida por ese despacho y en consecuencia declaró terminado el proceso.²

En el escrito de demanda se solicita que previo a librar mandamiento ejecutivo, se le solicite a la Dirección de asuntos legales Grupo de Reconocimiento de obligaciones litigiosas y jurisdicción coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, remita con destino al despacho copias autenticadas de la sentencia de conciliación aprobada por el juzgado, que fueron debidamente allegadas por el apoderado a efectos que obren como prueba en el proceso de ejecución, en tal sentido el Despacho profirió el auto del 16 de junio de 2017 ordenando que se realizaran los tramites pertinente para obtener el desarchivo del proceso y que por Secretaría se expidieran las segundas copias a efectos de proceder a librarse el mandamiento de pago.

Con nota secretarial del 12 de diciembre de 2017, se ingresa el proceso al Despacho indicando que se expidieron las segundas copias que prestan mérito ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Tratándose del medio de control Ejecutivo instaurado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1, artículo 297 estipula:

"Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
[...]"*

De igual forma, el Código General del Proceso, en su artículo 430, inciso 1 consagra:

"Art. 430.- Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."

Así las cosas, de conformidad con la normatividad enunciada y las pruebas allegadas al libelo, se tiene que la sentencia aportada por la parte accionante contiene una obligación clara, expresa y exigible como lo estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que cumple con los requisitos de ley.

² Folios 48 y 53 del expediente.

No obstante, es dable resaltar que el respectivo mandamiento se libraré por obligación de dar, conforme a lo ordenado en la sentencia que sirve como título de ejecución y no por la suma solicitada en el libelo de demanda; por cuanto en la misma no se realizaron en debida forma las operaciones aritméticas, ya que de los valores señalados, no se puede deducir con exactitud de donde provienen la suma pretendida por la parte ejecutante, situación que no le permite a esta agencia judicial tener plena certeza de que las liquidaciones efectuadas estuvieron ajustadas a la providencia que configura el título ejecutivo.

De otra parte, el artículo 74 del Código General del Proceso consagra que todo poder requiere de presentación personal, formalidad de la cual adolece el poder conferido por el señor Jaime de Jesús Guapacha Trejos en representación legal de su hijo menor Jaidier de Jesús Guapacha Vásquez; pues advierte el Despacho que si bien la presente acción se interpuso a través de apoderado judicial, dicho poder se aportó al expediente sin haberse suscrito y sin la debida presentación personal (fl 9); Por lo que no se confiere la facultad para iniciar demanda ejecutiva a favor y en representación del menor Guapacha Vásquez.

Así mismo, observa el Despacho que en el acápite de pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago a favor de MOISES CANTERO PEREZ, sin embargo, verificada la sentencia de fecha 30 de enero de 2015, en consonancia con la providencia conciliatoria de fecha 17 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, no guarda relación con dicho pedimento, por cuanto no se incluyó en la sentencia judicial a MOISES CANTERO PEREZ, sobre los cuales se pide el reconocimiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado por JAIDER DE JESÚS GUAPACHA VÁSQUEZ y MOISES CANTERO PEREZ y dispondrá librar mandamiento ejecutivo por obligación de dar —pagar suma de dinero—, a favor de los señores EDUARDO ENRIQUE LOPEZ PEREZ, JAIME ESTHID GUAPACHA PEREZ, JAIME DE JESUS GUAPACHA TREJOS, CARMEN ALICIA PEREZ VERTEL, DUBIS JOHANA GUAPACHA PEREZ, YEISMIN DEL CARMEN GUAPACHA PEREZ y JADER LUIS GUAPACHA PEREZ, en contra de la Nación —Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, conforme a lo ordenado en la sentencia conciliatoria proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería de fecha 17 de abril de 2015, la cual funge como título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, por obligación de dar (pagar suma de dinero), a favor de los señores EDUARDO ENRIQUE LOPEZ PEREZ, JAIME ESTHID GUAPACHA PEREZ, JAIME DE JESUS GUAPACHA TREJOS, CARMEN ALICIA PEREZ VERTEL, DUBIS JOHANA GUAPACHA PEREZ, YEISMIN DEL CARMEN

GUAPACHA PEREZ y JADER LUIS GUAPACHA PEREZ, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, para que éste último se sirva cancelar las obligaciones contenidas en la sentencia conciliatoria de fecha 17 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería en los términos indicados en dicha providencia así:

"[...]
Reconocer el 80% del daño moral y material lucro cesante y del daño a la salud en proporción de 32 S.M.L.M.V [...]"

Más los intereses moratorios y la indexación a que haya lugar.

SEGUNDO: Fijese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de cancelar la suma adeudada y los intereses que se causen.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Como gastos ordinarios del proceso, la parte ejecutante deberá consignar la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000). Monto que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica al doctor JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO, como apoderado de los señores EDUARDO ENRIQUE LOPEZ PEREZ, JAIME ESTHID GUAPACHA PEREZ, JAIME DE JESUS GUAPACHA TREJOS, CARMEN ALICIA PEREZ VERTEL, DUBIS JOHANA GUAPACHA PEREZ, YEISMIN DEL CARMEN GUAPACHA PEREZ y JADER LUIS GUAPACHA PEREZ, dentro de los términos legales del poder conferido. (Folios 2 a 8).

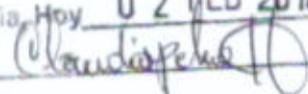
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
MONTERÍA - CORTE DE
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 11 a las partes
y a la asistencia. Hoy 02 FEB 2018 a la





**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00486 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **OMAR ENRIQUE VIDAL ORTEGA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTRO

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **OMAR ENRIQUE VIDAL ORTEGA**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba/Secretaría de Educación Departamental, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 002664 del 13 de octubre de 2016, por medio de la cual se le reconoce el derecho pensional de jubilación al demandante sin incluir la totalidad de los factores salariales.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la entidad demandada, a que reconozca y pague la reliquidación de la pensión de jubilación, consistente en incluir como factor salarial las primas de navidad, retroactivamente desde el cumplimiento del estatus pensional; se reconozca y pague los reajustes sobre el monto inicial de la mesada y así mismo los intereses moratorios desde la fecha en que debió hacerse efectivo el pago del derecho pensional; que cumpla la sentencia en los términos del C.P.A.C.A y pague costas, gastos y agencias en derecho.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de

cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$7.631.511,68, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presta sus servicios en la Institución Educativa Primero de Tierralta, en el municipio de Tierralta - Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad del acto tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." ¹¹ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

¹¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor **OMAR ENRIQUE VIDAL ORTEGA**, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba/ Secretaria de Educación, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba/ Secretaria de Educación, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios

del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor, ALY DAVID DIAZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.025.314, abogado inscrito con T.P. No. 96.071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 17 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7.º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MATERIA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 41 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 02 FEB 2018 a las c.
SECRETARÍA, Claudia Peláez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00422 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **JANETH DEL CARMEN CORDERO CAUSIL**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **JANETH DEL CARMEN CORDERO CAUSIL**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo, por la no respuesta a la petición de pensión del 23 de febrero de 2017, declarar la nulidad del acto administrativo presunto negativo surgido de la no respuesta a la petición de reconocimiento pensional.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la entidad demandada, a que reconozca y pague a favor del demandante una pensión mensual vitalicia de jubilación retroactivamente desde que cumplió su estatus pensional de conformidad con la Ley 33 de 1985.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma

de \$15.320.501, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presta sus servicios en el municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto presunto tendiente al reconocimiento de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." ¹ (Subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora **JANETH DEL CARMEN CORDERO CAUSIL**, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos

procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

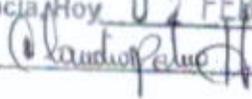
OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor, GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.780.748, abogado inscrito con T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 14 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CIRCUITO DE PRIMERA INSTANCIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 11 a las partes de la
anterior providencia Hoy 02 FEB 2018 a las 5
P. M. de 2018. 



Montería, Córdoba, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00411 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NAIDUD SUSANA VERGARA REGINO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: INADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **NAIDUD SUSANA VERGARA REGINO**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DE CORDOBA y FIDUPREVISORA S.A., con el fin de declarar la nulidad del acto ficto frente a la petición presentada el día 24 de julio de 2014, en cuanto negó a la demandante, el pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006.

Analizada la demanda presentada por la parte demandante, encuentra el Despacho que la misma adolece de un defecto formal, el cual se señalará a continuación con fin de que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena que sea rechazada, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre los anexos de la demanda señala:

Anexos de la demanda.

Art. 166. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

1. Copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Observa el Despacho, que el accionante en el libelo de la demanda dice aportar el derecho de petición con el que se configuraría el silencio administrativo por la no respuesta a dicha petición, no obstante revisado el expediente se observa a folio 17 copia de un poder dirigido al FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sellado con una fecha, 21 JUL 2014, a folios 18 al 20, un escrito que podría ser el derecho de petición, pero de forma incompleta, de tal manera que no se puede constatar el objeto de la petición, para determinar que se trate del mismo asunto objeto del proceso.

Por lo anterior, en vista de que el demandante no aportó de manera completa el derecho de petición con el que se pretende configurar el silencio administrativo, resulta necesario inadmitir la demanda de la referencia para que la parte actora se sirva allegar al expediente copia del mismo.

Con fundamento en los anteriores argumentos se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DE NULIDAD Y RETABLECIMIENTO promovida por la señora **NAIDUD SUSANA VERGARA REGINO**, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DE CORDOBA y FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. LILI RUTH MENDOZA RAMOS, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 50.926.937, abogada inscrita con T. P. No. 115.014 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZA



Montería, Córdoba, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00456 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **JAIME AVILA VANEGAS**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: **INADMITE**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **JAIME AVILA VANEGAS**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; con el fin de declarar la nulidad del acto ficto frente a la petición presentada el día 7 de marzo de 2017, en cuanto negó al demandante, el reconocimiento de su pensión.

Analizada la demanda presentada por la parte demandante, encuentra el Despacho que la misma adolece de un defecto formal, el cual se señalará a continuación con fin de que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena que sea rechazada, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre los anexos de la demanda señala:

Anexos de la demanda.

Art. 166. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

1. Copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Observa el Despacho, que el accionante en el libelo de la demanda dice aportar el derecho de petición con el que se configuraría el silencio administrativo por la no respuesta a dicha petición, no obstante revisado el expediente se observa a folio 14 copia un comprobante de recibido de expediente por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO, con una firma con una fecha, 20/04/17, seguido de esto un escrito que podría ser el derecho de petición, el cual no tiene fecha, pero teniendo en cuenta que en las pretensiones se enuncia una fecha diferente, de tal manera que no se puede señalar que sea el mismo derecho de petición con el que se pretende que se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo, se inadmitirá la demanda para que se precise tanto en los hechos como en las pretensiones la fecha del derecho de petición.

Por lo anterior, en vista de que el demandante no aportó el derecho de petición con el que se pretende configurar el silencio administrativo, resulta necesario inadmitir la demanda de la referencia para que la parte actora se sirva allegar al expediente copia del mismo y se aclaren los hechos y se determinen las pretensiones.

Con fundamento en los anteriores argumentos se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DE NULIDAD Y RETABLECIMIENTO promovida por el señor **JAIME AVILA VANEGAS**, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71.780.748, abogada inscrita con T. P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



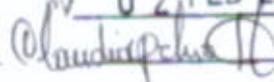
AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOTIVIA - CORDOBA
SECRETARIA

No. 11 a las partes de la

02 FEB 2018 a las 8.A.M





**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00441 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSWALDO RAMOS GOMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTRO
Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **OSWALDO RAMOS GOMEZ**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Córdoba/Secretaría de Educación Departamental, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 002578 del 10 de octubre de 2016, por medio de la cual se negó el ajuste de la pensión de sobreviviente al demandante, expedida por la Secretaria de Educación Departamental.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$3.015.337, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la causante presto sus servicios para el Departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad del acto tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." ¹¹ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor **OSWALDO RAMOS GOMEZ**, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

¹¹ Sentencia Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección A. Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC). M.P Alfonso Vargas Rincón

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento de Córdoba, conforme al numeral 1. del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora, DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.492.389, abogada inscrita con T.P. No. 130.851 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 9 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOÑITERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Estado No. 11 a las partes de la

Hoy 02 FEB 2013 a las 8:00

Colandrea



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00460 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ALVARO GUILLERMO PERNTH VELASQUEZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **ALVARO GUILLERMO PERNETH VELASQUEZ**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 002913 del 9 de noviembre de 2016, por medio de la cual se le reconoce el derecho pensional de jubilación al demandante sin incluir como factor salarial la prima de navidad y de servicios.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la entidad demandada, a que reconozca y pague la reliquidación de la pensión de jubilación, consistente en incluir como factor salarial las primas de navidad y de servicios, retroactivamente desde el cumplimiento del estatus pensional; se reconozca y pague los reajustes sobre el monto inicial de la mesada y así mismo los intereses moratorios desde la fecha en que debió hacerse efectivo el pago del derecho pensional; que cumpla la sentencia en los términos del C.P.A.C.A y pague costas, gastos y agencias en derecho.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de

cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$4.302.517, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presta sus servicios en la Institución Educativa San Jose, en el municipio de Canalete - Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad del acto tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."¹ (Subrayado fuera de texto).

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A. Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor, GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.780.748, abogado inscrito con T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 6 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MONTERRÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 44 a las partes de la
causa, hoy 02 FEB, 2018 a las 8 A.M.
Claudia Pardo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Marguí

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00224-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TEMILDA DEL SOCORRO RAMOS DÍAZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO: ADMISIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora TEMILDA DEL SOCORRO RAMOS DÍAZ, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución **Nº. GNR 278399 del 10 de septiembre del 2015** por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez en favor de la demandante, expedida por COLPENSIONES, dicha nulidad en cuanto a la liquidación de la pensión se refiere; además de la nulidad absoluta de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones: **Nº. GNR 107 del 4 de enero de 2016**, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución que reconoce la pensión a la demandante, expedida por COLPENSIONES, **Nº. VPB 15705 del 7 de abril del 2016**, por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución que reconoce la pensión a la demandante, expedida por COLPENSIONES, **Nº. GNR 342406 del 17 de noviembre de 2016**, por la cual se incluye en nómina la pensión de la demandante, expedida por COLPENSIONES, **Nº. GNR 389932 del 26 de diciembre de 2016**, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución que incluye en nómina de pensionados a la demandante, expedida por COLPENSIONES, **Nº. DIR 443 del 29 de marzo de 2017**, por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución que incluye en nómina de pensionados a la demandante, expedida por COLPENSIONES.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 21 de julio de 2017, se inadmitió la misma, poniéndose de presente a la demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para proceder a su corrección.

Posteriormente, a través de escrito radicado en la Secretaría de este Juzgado el día 4 de agosto de 2017, la apoderada de la demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado.

Una vez analizada la corrección de la demanda en su integridad, encuentra

el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibidem*, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reliquidación de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, para lo cual se verifica que la parte actora en el acápite de cuantía¹, multiplicó la diferencia pensional entre lo reconocido y lo pretendido por 13 meses, correspondientes a 1 año y 1 mes; arrojando la suma de \$ 14'836.244, la cual no supera los 50 S.M.L.M.V.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue el Municipio de Montería².
- Al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad de actos que se refieren solo en cuanto a la liquidación de la pensión, el acto que ordena la inclusión en nómina de pensionados y los actos que resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos contra estos; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo

¹ Folio 83 del expediente.

² Folio 47 del expediente.

de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener la reliquidación del valor de ésta, por lo cual considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por la señora TEMILDA DEL SOCORRO RAMOS DÍAZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", ~~de conformidad con las motivaciones que anteceden.~~

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo, deberá allegar dentro del expediente administrativo certificación en la cual consten los factores salariales que se tuvieron en cuenta para obtener el Ingreso Base de Liquidación en el reconocimiento de la pensión de jubilación de la actora.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora SANDRA MILENA HERAZO BECERRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 53.141.115 de Bogotá, con T.P. N°. 201.287 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial contenido a folio 85 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

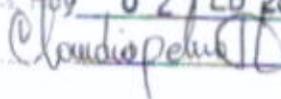


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORZEL DEL CIRCULO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 11 a las partes de la

causa No. 11 de 02 FEB 2016 a las 8 A.M.





Montería, Córdoba, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00014
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AYDA SOFÍA SAEZ VEGA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la glosa secretarial que antecede, y en atención a que la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 29 de noviembre de 2017, constituyendo nueva apoderada para su representación en el proceso de la referencia, este Despacho en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, entenderá terminado el poder anteriormente presentado y pasará a reconocer personería a la nueva apoderada constituida por COLPENSIONES.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería para actuar en el presente proceso a la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional N° 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandada, en los términos y para los fines consagrados en el mandato consignado a folio 102 del expediente; así mismo, reconózcase personería para actuar en el presente proceso a la doctora MARÍA EMILIA CARRASCAL CARRACAL, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 64.696.480 de Sincelejo y portadora de la Tarjeta Profesional N° 169.084 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines consagrados en la sustitución de poder encontrada a folio 103 del expediente.

SEGUNDO: En consecuencia, enténdase terminado el poder otorgado por COLPENSIONES al doctor FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía 18.002.739 de San Andrés Islas y portador de Tarjeta Profesional N° 98.379 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Señalar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias No. 2 ubicada en Calle 32 No. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 11 a las partes de la
causa Hoy 02 FEB 2018 a las 8 a.m.

(Handwritten signature)



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00021
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUANA MARÍA MONTERROSA LÓPEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la glosa secretarial que antecede, y en atención a que la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 29 de noviembre de 2017, constituyendo nueva apoderada para su representación en el proceso de la referencia, este Despacho en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, entenderá terminado el poder anteriormente presentado y pasará a reconocer personería a la nueva apoderada constituida por COLPENSIONES.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería para actuar en el presente proceso a la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional N° 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandada, en los términos y para los fines consagrados en el mandato consignado a folio 82 del expediente; así mismo, reconózcase personería para actuar en el presente proceso a la doctora MARÍA EMILIA CARRASCAL CARRACAL, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 64.696.480 de Sincelejo y portadora de la Tarjeta Profesional N° 169.084 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines consagrados en la sustitución de poder encontrada a folio 83 del expediente.

SEGUNDO: En consecuencia, entiéndase terminado el poder otorgado por COLPENSIONES al doctor FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía 18.002.739 de San Andrés Islas y portador de Tarjeta Profesional N° 98.379 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Señalar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias No. 2 ubicada en Calle 32 No. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO SECRETARÍA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
Jueza SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 11 a las partes de la

a 02 FEB 2018 a las 8



Montería, Córdoba, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00079 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: PEDRO JOSÉ ROSSO ARGEL Y OTROS
Demandado: ELECTRICARIBE S.A. ESP – MUNICIPIO DE MONTERÍA

Asunto: RECHAZA Y ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 26 de mayo de 2017, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla en el sentido de allegar el poder con la debida nota de presentación personal de la demandante YADIRA DEL ROSARIO ROSSO ARGEL; asimismo, se requirió allegar el poder para su debida representación de la señora CARMEN CECILIA ROSSO ARGEL; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 61 el día 30 de mayo de 2017; el término para corregir la demanda vencía el día 13 de junio del año que cursa.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda en el sentido anotado, es del caso proceder a rechazarla con relación a esas dos demandantes tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión respecto a los demás demandantes, en los siguientes términos:

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u

omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin que en dicho ejercicio se puedan tener en cuenta los perjuicios morales, a no ser que estos sean los únicos pretendidos; como en el presente asunto donde la pretensión mayor correspondiente a la suma de lo solicitado por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente es \$2.594.600, no excede los 500 salarios mínimos.

- En cuanto al factor territorial el artículo 156, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que en los procesos de Reparación Directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los hechos y las pretensiones de la demanda, los hechos que originan el presente medio de control acontecieron en la ciudad de Montería – Córdoba.
- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos administrativos, como consta a folios 22 a 24 del expediente.
- Finalmente, no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al descender al caso concreto se vislumbra que el accidente sufrido por el demandante y que ha dado origen a la presente demanda ocurrió el día 19 de noviembre de año 2015, como se puede constatar con la Epicrisis No. 26077, expedida por la Clínica de Traumas y Fracturas de Montería obrante a folio 80 del expediente, por lo tanto el término de dos (2) años para entablar la presente demanda comenzó a correr a partir del día 20 de ese mismo mes y año, y vencía el día **20 de noviembre de 2017** y esta fue presentada el **31 de marzo de 2017**, como se puede constatar en el sello de recibido visible a folio 7 del expediente, lo que a todas luces no supera el término de caducidad establecido.

Finalmente, se quiere señalar que la demanda cumple con los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda con relación a las señoras YADIRA DEL ROSARIO ROSSO ARGEL y CARMEN CECILIA ROSSO ARGEL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda, respecto a los señores PEDRO JOSE ROSSO ARGEL y ELSA MARIA PINTO DORIA, quienes a su vez actúan en representación de su menor hija ANA MARIA ROSSO PINTO; y de los señores LUZ ELENA ROSSO ARGEL, ELOR MARIA ARGEL DE ROSSO, PEDRO NEL ROSSO MEJIA, MAURICIO JOSE ROSSO PINTO, DIEGO ALEJANDRO ROSSO PINTO, RAFAEL ENRIQUE ROSSO ARGEL, JOSE FRANCISCO ROSSO ARGEL, ALEYDA RAMONA ROSSO ARGEL y ADELINA ISABEL ROSSO ARGEL, presentada a través de apoderado contra ELECTRICARIBE S.A. y el Municipio de Montería, de conformidad con las motivaciones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas ELECTRICARIBE S.A. y MUNICIPIO DE MONTERÍA, conforme a lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales.

Se le advierte a las entidades demandadas que con la respuesta de la demanda deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas,

llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de OCHENTA MIL PESOS MCTE. (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por la Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor **LUIS ANGEL BUELVAS MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.646.981, abogado inscrito con T.P. No. 197.742 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes para los que se admite la demanda, en los términos y para los fines conferidos en los poderes obrantes a folios 8 a 12 y 14 a 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

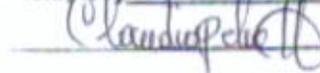


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 11 a las partes de la

causa, hoy 02 FEB 2018 a las 8





Montería, Córdoba, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00702 00

Demandante: FERNANDO JOSE PEREZ Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

Asunto: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

Verificado el trámite de la presente acción y habiéndose proferido fallo de primera instancia, estando dentro del término de ejecutoria, se percata esta agencia judicial que al indicarse en el ARTÍCULO SEGUNDO de la providencia de instancia:

"SEGUNDO: PREVENIR a las Entidades Promotoras de Salud, COMFACOR, EMDISALUD y COOSALUD, para que tomen las medidas pertinentes para que la investigación administrativa que cursa y una eventual sanción en contra de la IPS Fundación Oportunidad y Vida, no impida la continuación del servicio y la atención a los pacientes con VIH-SIDA, disponiendo la prestación inmediata de los servicios a los pacientes enlistados para cada una de estas EPS en otra IPS donde puedan obtener la prestación de los servicios en las mismas condiciones médicas.

Igualmente comunicar esta decisión a CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO - CAJACOPI.", decisión que podría vulnerar el debido proceso para esta última Caja de Compensación, por cuanto nunca fue vinculada al proceso.

Sobre la integración del contradictorio en debida forma en acciones de tutela, la Corte Constitucional, ha sostenido:

INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO EN DEBIDA FORMA-Deber del juez de tutela

INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO EN SEDE DE REVISION-Vicio saneable

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DE TUTELA

La indebida integración del contradictorio o la falta de notificación del proceso a personas que podrían resultar afectadas por la decisión genera una violación del debido proceso, una vulneración del derecho de defensa y una deficiencia de

protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela.¹

(...)

2. La debida integración del contradictorio por parte del juez de tutela.

2.1. La jurisprudencia de esta Corporación² ha determinado que si bien la acción tutela se rige por el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que conduzca a una nulidad, como la debida integración del contradictorio, actuación que se traduce en la materialización del derecho fundamental al debido proceso.

2.2. Es claro que en principio le corresponde a quien solicita el amparo identificar y señalar cuales son los sujetos que han causado la vulneración de sus derechos fundamentales, sin embargo el descuido del actor en ese sentido no es causal para que el juez de tutela rechace de plano la acción, pues en virtud del principio de oficiosidad, en primer lugar lo pertinente es admitir la demanda de tutela, para así proceder a vincular las partes o terceros con interés legítimo en el resultado del proceso.

2.3. Esta Corte ha sostenido que "el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico"³.

2.4. El juez de tutela tiene el deber de vincular y notificar en debida forma a las partes y a terceros con interés legítimo en el resultado del proceso, atendiendo cada uno de los procedimientos que establece la ley para este fin⁴. Por consiguiente, si el juez de tutela incumple el deber de integrar debidamente el contradictorio, la jurisprudencia constitucional ha considerado que dicha irregularidad impide el conocimiento de fondo del asunto sometido a consideración de la Sala constitucional, sin embargo la misma jurisprudencia también ha señalado que ese vicio en materia de tutela es subsanable; diferente a lo que ocurre dentro del procedimiento civil, en el cual la indebida conformación del litis consorcio necesario conlleva directamente a una decisión inhibitoria⁵.

Cotejado el proceso se constata que con Auto del 18 de enero de la presente anualidad, se dispuso vincular al trámite de la acción a las EPS COMFACOR, EMDISALUD y COOSALUD, no habiéndose vinculado a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO – CAJACOPI, entidad que se ve afectada por la decisión proferida por el Despacho, por lo que se considera que se le ha vulnerado el debido proceso, por cuanto se ha ordenado comunicar una decisión que afecta la vinculación y prestación

¹ Auto 402/15

² Corte Constitucional Autos A-196 de 2011, A-065 de 2010, A-165 de 2008 y A-150 de 2008.

³ Corte Constitucional Auto 065 de 2010.

⁴ Decreto 2591 de 1991, artículo 16. Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

⁵ Corte Constitucional Auto 196 de 2011.

del servicio de salud a uno de los accionantes en la presente acción, por tanto se decretará la nulidad de lo actuado en el proceso, a partir del Auto del 18 de enero de 2018 y se ordenará la vinculación y correspondiente notificación personal a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO – CAJACOPI, del auto admisorio y se le concederá el término de dos (2) días para que presente el informe correspondiente, vencido dicho término, se procederá a emitir el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado en la presente acción de tutela a partir del Auto del 18 de enero de 2018.

SEGUNDO: Vincular a la presente acción a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO – CAJACOPI.

TERCERO: Notificar a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO – CAJACOPI, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el medio más expedito, del auto admisorio del presente proceso. Conceder el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre los hechos de la presente tutela y ejerza su derecho de defensa y contradicción respecto de los señalamientos indicados en la misma. Remitir copia del presente auto, del auto admisorio y de la contestación de la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 11 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 02 FEB 2018 a las 8 A.M

